



## COMISION DE ESTUDIOS DE ASUNTOS TRIBUTARIOS

### INEQUIDAD PARA LOS TRABAJADORES AUTÓNOMOS EN EL IMPUESTO A LAS GANANCIAS (1)

#### I. Introducción

El objeto de la presente es analizar la evolución del tratamiento de las rentas de cuarta categoría del impuesto a las ganancias de los profesionales que ejercen su actividad en forma independiente, respecto de las rentas del trabajo en relación de dependencia y las pasividades (en adelante “retribuciones laborales”).

Una vez más, las modificaciones introducidas al gravamen, tanto por el Decreto 473/2023 (B.O. 13/09/2023) para el período fiscal 2023, como por la Ley 27.725 (B.O. 06/10/2024) para el 2024, no incluyeron a los trabajadores autónomos, profundizando la desigualdad y violando el principio constitucional de igualdad ante la ley.

Los niveles de ganancias que determinan el impuesto a pagar están dramáticamente desactualizados debido a la inflación desde hace años. Como ejemplo de ello y comparando con el año 1999, los ingresos netos anuales gravados de entonces actualizados y que alcanzaban la alícuota máxima del 35%, equivaldrían hoy a más de \$ 60 millones, mientras que para el año 2023 se alcanza dicha alícuota con apenas \$ 2,7 millones de ganancias anuales.

Asimismo, esto impacta negativamente a los monotributistas cuando exceden la categoría máxima y quedan gravados inmediatamente en el impuesto a las ganancias con tasas superiores al 20%.

Esta grave situación ha sido reconocida por las autoridades, morigerando la carga sólo para los trabajadores en relación de dependencia, estableciendo que no pagan el impuesto quienes obtengan remuneraciones brutas mensuales inferiores a \$ 1.980.000. Como ejemplo de la distorsión que señalamos, para 2023 los autónomos solteros pagan el impuesto a partir de \$ 170.000 de ingresos netos promedios mensuales. Es evidente que se han violado los principios de igualdad y equidad para los trabajadores autónomos.

#### II. Antecedentes y evolución

Del análisis histórico del actual artículo 30 de la ley de impuesto a las ganancias (t.o. 2019) -LIG- se puede inferir que hasta el año fiscal 1991 inclusive, en cuanto a deducciones personales que establecen el “umbral” de imposición y por ello de definición legal de exteriorización de capacidad contributiva gravable, el tratamiento para las rentas de los

---

<sup>1</sup> El presente trabajo fue elaborado a partir del documento emitido por el Área Tributaria del CECYT “LOS PROFESIONALES DE CIENCIAS ECONÓMICAS QUE EJERCEN EN FORMA INDEPENDIENTE Y LA 4ª CATEGORÍA DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS”, y por la presentación del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Santa Fe “Problemática Tributaria de los Profesionales Autónomos en el impuesto a las ganancias”, ambos presentados para debate en la Junta de Gobierno de FACPE del 1/12/2023.



profesionales, previstas en el inciso f) del art. 82 LIG, y las de los perceptores de “retribuciones laborales”, establecidas en los incisos a), b) y c) del art. 82 LIG, eran iguales.

Hasta ese año fiscal, la deducción especial que ha resultado el concepto discriminador entre rentas ganadas (4° categoría) y no ganadas (demás categorías), no establecía ninguna diferencia entre los sujetos perceptores de aquellas, en razón de la forma de su obtención.

El resto de las deducciones personales se componen de la ganancia no imponible y las cargas de familia, hoy definidas como cónyuge con ingresos limitados e hijos menores o discapacitados, respecto de las cuales hasta ahora no existe diferencia.

Desde la reforma puesta en vigencia a partir del año 1992 se comenzó a introducir un factor de discriminación en la deducción especial entre las “retribuciones laborales” y las demás rentas de cuarta categoría, lo que evolucionó de modo creciente, discriminando positivamente a las primeras, hasta 2017, cuando la ley 27.430 introdujo un factor de corrección que, sin igualarlas, pretendió atenuar la diferencia, modificación que se ha mantenido hasta el presente.

Por su parte, a partir del año 2021, se introdujo por la ley 27.617 un mecanismo de deducción especial ampliada sólo para los perceptores de “retribuciones laborales”, que aumentó la discriminación entre la renta de éstos y la de los profesionales independientes, en los años 2021, 2022 y hasta septiembre de 2023 inclusive.

Finalmente, la ley 27.725 introdujo el *impuesto cedular sobre los mayores ingresos*, con vigencia a partir del año fiscal 2024, para los perceptores de “retribuciones laborales” que obtengan remuneraciones anuales superiores a 180 salarios mínimos vitales y móviles.

### III. Actuales reformas

El Decreto N° 473/2023 (B.O. 13/09/2023), reglamentado por la Resolución General (AFIP) N° 5417 (B.O. 16/09/2023), genera un cambio para el cuarto trimestre del año 2023 en cuanto a las deducciones personales ampliadas sólo para las “retribuciones laborales”, que aplica un criterio de desdoblamiento de mínimos (15 salarios mínimos vitales y móviles - SMVM-) y escalas, que amplía notoriamente la discriminación positiva para estos perceptores de renta.

Evidentemente como se observará más adelante, las normas citadas resultan un mecanismo de transición entre el régimen vigente hasta septiembre 2023 y el que se implementará a partir de enero de 2024.

En término de umbrales de imposición para sujetos perceptores de rentas de cuarta categoría, definida como ganancia no imponible, cargas de familia – para la hipótesis de cónyuge o conviviente a cargo y un hijo menor – y deducción especial según cada caso, para el año fiscal 2023, considerando los datos disponibles a octubre 2023, el escenario de discriminación a partir del cual las rentas netas estarán gravadas es:

1. Perceptores de rentas sin relación de dependencia \$ 2.666.019.-
2. Ídem anterior, caso de nuevos profesionales \$ 2.891.861.-
3. Perceptores de rentas inc. a), b) y c) art. 82 LIG \$ 11.906.688.-



Como puede observarse los perceptores de “retribuciones laborales” para el año fiscal 2023 tendrán un umbral a partir del cual comenzarán a tributar de entre 4 y 4 veces y media (400% y 450%) mayor que el de los profesionales autónomos.

Adicionalmente, el Decreto N° 415/2023 dispone un incremento del 35% de los importes de la escala progresiva del primer párrafo del art. 94 LIG, sólo para el caso de los perceptores de rentas de los incisos a), b) y c) del art. 82 LIG, con efectos para el año fiscal 2023, de modo que en principio por primera vez se introduce una escala progresiva que trata de un modo diferente a los sujetos perceptores de rentas de cuarta categoría dependiendo del tipo de fuente, lo que también muestra una mayor desigualdad discriminatoria de los profesionales y demás perceptores de ganancias de cuarta categoría sin relación de dependencia.

En resumen, para el **periodo fiscal 2023**, las deducciones personales y escala del impuesto son las siguientes:

### **Retribuciones laborales**

Octubre a diciembre 2023 hasta \$ 1.980.000 de remuneración bruta no paga impuesto a las ganancias

Superada la remuneración bruta de \$ 1.980.000 paga impuesto a las ganancias

**MNI \$ 451.683**

**Deducción especial \$ 2.168.079**

**Sumatoria MNI más deducción especial \$ 2.619.762 / 12 = \$ 218.313**

### **Escala del mes de diciembre 2023 considerando sólo el mes de diciembre**

Ganancia Neta Mensual Acumulable		Pagarán		
Más de \$	A \$	\$	Más el %	S/el exced. de \$
0,00	1.600.000,00	0,00	5	0,00
1.600.000,00	1.744.000,00	0,00	9	1.600.000,00
1.744.000,00	1.883.520,00	12.960,00	12	1.744.000,00
1.883.520,00	2.015.366,40	29.702,40	15	1.883.520,00
2.015.366,40	2.136.288,39	49.479,36	19	2.015.366,40
2.136.288,39	2.243.102,80	72.454,54	23	2.136.288,39
2.243.102,80	2.332.826,91	97.021,85	27	2.243.102,80
2.332.826,91	2.402.811,73	121.247,36	31	2.332.826,91
2.402.811,73	en adelante	142.942,65	35	2.402.811,73

### **Autónomos**

**MNI \$ 451.683**



**Deducción especial \$ 1.580.890**

**Sumatoria MNI más deducción especial \$ 2.035.573 / 12 = \$ 169.631**

**Escala del período fiscal 2023 (sin el incremento del 35 % según ley de presupuesto 2024)**

Ganancia Neta Acumulada	Pagarán			
Más de \$	A \$	\$	Más el %	S/el exced. de \$
0,00	173.834,61	0,00	5	0,00
173.834,61	347.669,23	8.691,73	9	173.834,61
347.669,23	521.503,84	24.336,85	12	347.669,23
521.503,84	695.338,47	45.197,00	15	521.503,84
695.338,47	1.043.007,68	71.272,19	19	695.338,47
1.043.007,68	1.390.676,90	137.329,34	23	1.043.007,68
1.390.676,90	2.086.015,35	217.293,26	27	1.390.676,90
2.086.015,35	2.781.353,85	405.034,64	31	2.086.015,35
2.781.353,85	en adelante	620.589,58	35	2.781.353,85.

**Escala del período fiscal 2023 (con el incremento del 35 % según ley de presupuesto 2024)**

Ganancia Neta Acumulada	Pagarán			
Más de \$	A \$	\$	Más el %	S/el exced. de \$
0,00	234.676,72	0,00	5	0,00
234.676,72	469.353,46	11.733,84	9	234.676,72
469.353,46	704.030,18	32.854,74	12	469.353,46
704.030,18	938.706,93	61.015,95	15	704.030,18
938.706,93	1.408.060,37	96.217,46	19	938.706,93
1.408.060,37	1.877.413,82	185.394,61	23	1.408.060,37
1.877.413,82	2.816.120,72	293.345,91	27	1.877.413,82
2.816.120,72	3.754.827,70	546.796,77	31	2.816.120,72
3.754.827,70	en adelante	837.795,93	35	3.754.827,70.

La ley 27.725 (B.O. 06/10/2023) pone en vigencia a partir del 1° de enero de 2024 un impuesto cedular sobre “los mayores ingresos del trabajo en relación de dependencia, jubilaciones y pensiones de privilegio y otros”, según la denominación adoptada por la norma que introduce el tributo cedular, con lo que ello conlleva en cuanto a compensación de quebrantos y otras limitaciones, respecto de un tipo de renta que ni la experiencia comparada, ni la doctrina muestran como una forma difundida y adecuada para gravarla.

Alcanza solo a las “retribuciones laborales” que superan 180 SMVM anuales (\$ 28.080.000), equivalente a 15 SMVM mensuales (\$ 2.340.000), en valores de diciembre 2023, últimos valores publicados, aunque deberá tomarse en cuenta el vigente a enero y posteriormente a julio, ajustando además las retenciones practicadas en el primer semestre.

No admite ningún otro tipo de deducción personal, de modo que, salvo para los sujetos de los incisos a), b) y c) del art. 82 LIG expresamente excluidos por esta ley, y los perceptores



de las demás rentas de cuarta categoría, el citado mínimo medido en el módulo de valor seleccionado (SMVM) antes citado será el único computable.

Contempla la aplicación de una escala de cinco tramos que parte de una alícuota mínima del 27% y llega a una máxima del 35%.

Quedan excluidos del tratamiento cedular descripto:

- Magistrados, funcionarios y empleados de PJJN, PJJPP y del Ministerio Público de la Nación, sujetos a impuesto.
- Secretario de Estado en adelante y su equivalente.
- Diputados y Senadores.
- Directores, síndicos y miembros de consejos de vigilancia de SA y cargos equivalentes de administradores y miembros de consejos de administración de otras sociedades, asociaciones, fundaciones y cooperativas.
- Los consejeros de las sociedades cooperativas.
- Las asignaciones mensuales y vitalicias reconocidas a presidentes y vicepresidentes de la Nación dispuestas por la ley 24.018.

Con respecto a estos últimos sujetos que seguirán gravados por el régimen no cedular que se mantiene plenamente vigente, cabe resaltar que el art. 7° de la ley citada deroga a partir del 1° de enero de 2024 los párrafos cuarto y quinto del inciso c) del primer párrafo del artículo 30 de la LIG, de modo que dejarán de aplicarse las deducciones especiales ampliadas incorporadas a partir del año 2021 por la ley 27.617, con lo cual, su gravabilidad a partir del año fiscal 2024 será más gravosa que en 2023.

Es de destacar que, a la fecha del presente análisis, no se cuenta con la reglamentación de la ley 27.725, ya que aún no ha sido dictada.

Cabe observarse que cuando el legislador excluye los sueldos de los síndicos societarios, en la medida que éstos sean profesionales de ciencias económicas, atento los requerimientos de las normas profesionales de independencia de criterio respecto del ente, se torna una medida vacía de contenido, pues los profesionales que ejerzan esa función “nunca” podrían ser empleados de la sociedad y por ende nunca percibirán salarios como forma de retribución.

En término numéricos, para el **período fiscal 2024** la situación será la siguiente:

### ***Empleado impuesto cedular***

\$ 156.000 (Dic. 2023) x 180 SMVM = \$ 28.080.000 (A VALORES DE DICIEMBRE 2023. NO SE CONOCE EL VALOR DE ENERO 2024) <sup>2</sup>

**MNI** Impuesto cedular 2024 estimado **28.080.000 / 12 = 2.340.000**

### **Escala del impuesto cedular**

<sup>2</sup> Último valor de SMVM publicado, se considera a efectos de mostrar el impacto de la norma, aunque deberá considerarse, para el primer semestre, el valor vigente a enero 2024 y para el segundo semestre, el vigente para julio 2024. Además, las retenciones realizadas sobre los mayores ingresos netos percibidos durante el primer semestre del año fiscal se ajustarán considerando el valor del SMVM vigente en el mes de julio.



A VALORES DE DICIEMBRE 2023. NO SE CONOCE EL VALOR DE ENERO 2024

**Mayor ingreso neto sobre el excedente  
de 180 SMVM (Dic. 2023 \$ 156.000) (\$ 28.080.000)**

**PAGARAN**

<b>Más de \$</b>	<b>A \$</b>	<b>\$</b>	<b>% S/Excedente de</b>
0 SMVM \$ 0	12 SMVM 1.872.000	0 SMVM	27% 0 SMVM
12 SMVM 1.872.000	36 SMVM 5.616.000	3,24 SMVM 382.320	29% 12 SMVM 1.872.000
36 SMVM 5.616.000	60 SMVM 9.360.000	10,20 SMVM 1.203.600	31% 36 SMVM 5.616.000
60 SMVM 9.360.000	84 SMVM 13.104.000	17,64 SMVM 2.081.520	33% 60 SMVM 9.360.000
84 SMVM 13.104.000	En adelante	25,56 SMVM 3.016.080	35% 84 SMVM 13.104.000

***Empleado por fuera del impuesto cedular***

RITPE oct. 23 / oct 2022  $420.706,55 / 174.436,90 = 2,4118$  <sup>3</sup>

MNI 2023  $451.683,19 \times 2.4118 = 1.089.369$

Deducción especial = 5.228.971

Sumatoria MNI más Deducción especial =  $6.318.340 / 12 = 526.528$

**Escala del impuesto**

RITPE oct. 23 / oct 2022  $420.706,55 / 174.436,90 = 2,4118$  <sup>4</sup>

<b>Ganancia Neta Acumulada</b>		<b>Pagarán</b>		
<b>Más de \$</b>	<b>A \$</b>	<b>\$</b>	<b>Más el %</b>	<b>S/el exced. de \$</b>
0,00	419.254,31	0,00	5	0,00
419.254,31	838.508,64	20.962,71	9	419.254,31
838.508,64	1.257.769,90	58.695,61	12	838.508,64
1.257.769,90	1.677.017,30	109.006,12	15	1.257.769,90

<sup>3</sup> Única actualización prevista para deducciones personales y escala del impuesto, es decir, anual y sin ajuste.

<sup>4</sup> Única actualización prevista para deducciones personales y escala del impuesto, es decir, anual y sin ajuste.



1.677.017,30	2.515.525,70	171.894,26	19	1.677.017,30
2.515.525,70	3.354.034,50	331.210,90	23	2.515.525,70
3.354.034,50	5.031.051,70	524.067,88	27	3.354.034,50
5.031.051,70	6.708.069,00	976.862,54	31	5.031.051,70
6.708.069,00	en adelante	1.496.737,90	35	6.708.069,00.

### Autónomo

RITPE oct. 23 / oct 2022  $420.706,55 / 174.436,90 = 2,4118$

MNI 2023  $451.683,19 \times 2.4118 = 1.089.369$

Deducción especial = 3.812.791

Sumatoria MNI más Deducción especial =  $4.902.160 / 12 = 408.513$

### Escala del impuesto

RITPE oct. 23 / oct 2022  $420.706,55 / 174.436,90 = 2,4118$

Ganancia Neta Acumulada Más de \$	A \$	Pagarán \$	Más el %	S/el exced. de \$
0,00	419.254,31	0,00	5	0,00
419.254,31	838.508,64	20.962,71	9	419.254,31
838.508,64	1.257.769,90	58.695,61	12	838.508,64
1.257.769,90	1.677.017,30	109.006,12	15	1.257.769,90
1.677.017,30	2.515.525,70	171.894,26	19	1.677.017,30
2.515.525,70	3.354.034,50	331.210,90	23	2.515.525,70
3.354.034,50	5.031.051,70	524.067,88	27	3.354.034,50
5.031.051,70	6.708.069,00	976.862,54	31	5.031.051,70
6.708.069,00	en adelante	1.496.737,90	35	6.708.069,00.

## IV. Afectación al principio constitucional de igualdad y de razonabilidad

En cuanto a la situación de los profesionales de ciencias económicas que ejercer en forma independiente y no se encuentran incluidos en el Régimen Simplificados de Pequeños Contribuyentes, resulta evidente que ya vienen tributando una mayor cuantía de impuesto a las ganancias que los perceptores de “retribuciones laborales” desde 1992, que se ha potenciado a partir del año 2021, y que a consecuencia de la reforma introducida en el tercer trimestre del año 2023 reciben un tratamiento de una desigualdad manifiesta que sólo considerando el efecto del umbral de imposición muestra una diferencia de más del 400%, cuestión que se potenciará a partir de la puesta en vigencia en el año 2024 del impuesto cedular que planteará en el mismo sentido una desigualdad de más del 900%.

Las previsiones del artículo 16 de la Constitución Nacional, que disponen el principio de “igualdad” como base del impuesto y de las cargas públicas, han sido interpretadas en un



sentido, no absoluto sino relativo, pero que evidentemente reconoce la noción de igualdad estricta cuando los sujetos se encuentran en condiciones iguales relevantes a la tributación del impuesto de que se trate, en este caso los ingresos netos, pues el trabajo profesional independiente no exhibe diferencias respecto de otras formas de trabajo, y para ello el legislador ya ha distinguido cuando ha pretendido otorgarle un tratamiento diferente a rentas del trabajo humano en cualquiera de sus formas cuando ellas concurren con actividades comerciales o empresariales.

No resultaría aceptable a todas luces que sujetos con iguales ingresos del trabajo personal en cualquiera de sus formas, tributen distinto por sus diferencias de raza, creencias religiosas, afiliación política, percepción de género, etc. Asimismo, es igual de razonable que se trate del mismo modo los ingresos netos si el esfuerzo laboral del trabajo personal se canaliza en relación de dependencia o en forma independiente.

Por otra parte "El principio de razonabilidad -derivado de los artículos 28 y 33 CN importa, dentro de nuestro sistema constitucional, la exclusión de toda arbitrariedad o irrazonabilidad en el ejercicio de las prerrogativas de los poderes públicos. Ello quiere decir que existe un patrón, un criterio, un standard jurídico, que obliga a dar a la ley -y a los actos estatales de ella derivados inmediata o mediatamente- un contenido razonable, justo, valioso, de modo que alguien puede ser obligado a hacer lo que manda la ley o privado de hacer lo que la ley prohíbe, siempre que el contenido de esa ley sea razonable, sea justo, sea válido" (conf. Bidart Campos, "Derecho Constitucional, T II, págs. 118/119).

De modo que resulta evidente la irrazonabilidad que exhiben las normas en cuestión con una magnitud de desigualdad inaceptable.

No se plantean en forma pública, ni objetivamente, razones por las cuales existirían justificaciones para llevar a cabo una discriminación sobre los trabajadores autónomos respecto de los trabajadores en relación de dependencia, en cuanto a la carga impositiva a soportar.

En términos generales, la cobertura social y laboral es muy superior legalmente y económicamente en el caso del trabajo en relación de dependencia, que en el trabajo autónomo. Entre otras cuestiones, este último no goza de vacaciones pagas, indemnizaciones por despido, paritarias, licencias de diverso tipo, un salario asegurado, y un plazo regular para su cobro. Por lo tanto, no se advierte la necesidad de castigar a este trabajador autónomo.

## **V. Otros efectos de la reforma**

Sin perjuicio de la afectación de los principios constitucionales citados, se observa que las reformas en crisis muestran claros efectos económicos en materia de equidad horizontal, vertical y eficiencia asignativa.

En cuanto a la equidad horizontal, dos sujetos que tienen iguales ingresos netos de su trabajo personal serán gravados de modo diferente por razones ajenas al ingreso neto.

En cuanto a la equidad vertical, que implica el grado de progresividad o de discriminación a otorgar a los diferentes niveles de ingresos, a mayor exteriorización de capacidad contributiva, que se logra con la conjunción del umbral límite de su exteriorización y la escala progresiva, se observa que las diferencias que harán más o menos progresivo el impuesto





en su impacto relativo en cabeza del contribuyente no son “exclusivamente los ingresos netos” que resultan el aspecto relevante.

En cuanto a la eficiencia asignativa, tiene que ver con la neutralidad del sistema tributario y de los impuestos en particular respecto de la actividad económica, y de la pérdida de bienestar que sufren los agentes económicos por la introducción de determinadas normas que inducen a decisiones de organización o de realización de determinadas actividades que no adoptarían en ausencia de una norma distorsiva.

Es posible que este sistema induzca a múltiples decisiones para atenuar el impacto de la distorsión, desde el conocido enanismo fiscal del monotributo, pasando por la simulación laboral y hasta la informalidad de las actividades e ingresos, como muchas otras conductas que deberían evitarse.

Obviamente, también influye sobre la limitación por parte de los actores productivos de la sociedad a emprender actividades por cuenta propia, las que en los países desarrollados son el verdadero motor de la economía.

## **VI. Conclusiones**

La nueva escala del impuesto dispuesta por la ley 27.430 en 2017, incorporó valores significativamente inferiores a los que corresponderían según la historia del impuesto y la legislación comparada.

El método de ajuste previsto por la citada ley (anual por RIPTE) resultó inadecuado para el contexto de alta inflación que comenzó en 2022.

El régimen de exenciones implementado para empleados y jubilados, que busca paliar la indebida actualización de la escala de alícuotas, ha significado una discriminación inconstitucional hacia los profesionales autónomos.

Asimismo, el profesional monotributista que supera la escala máxima, comienza a tributar de inmediato a una tasa mayor al 20%. En el inicio del régimen rondaba el 6%.

Consideramos imprescindible que se modifiquen en forma urgente los montos de las deducciones personales y la escala de alícuotas progresivas del impuesto a las ganancias en valores actualizados y razonables, de modo de devolver al tributo sus características esenciales, tal como se aplica en el mundo occidental y que, a su vez, se respeten los principios constitucionales del derecho tributario: las contribuciones que establezca el Congreso deben ser “equitativas” (art. 4 CN); “la igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas” (art. 16 CN); la generalidad en la contribución en función de la capacidad contributiva (art. 4, 16 y 33 CN) y la proporcionalidad (art. 75, inc 2 CN).